

Sentencia del Tribunal Constitucional 5540-18, de 18 de diciembre de 2018, sobre el proyecto de ley que moderniza la legislación bancaria: modernizar sí, precarizar no

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	5540-18
Fecha	18 de diciembre de 2018
Materia	Derecho Bancario
Submateria	Autonomía del Banco Central
Procedimiento	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad
Hechos	En octubre de 2018, la Cámara de Diputados transcribió el proyecto de ley que moderniza la legislación bancaria (Boletín N° 11.269-05), con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerciera el control de constitucionalidad respecto de las siguientes disposiciones.
Tema central discutido	¿Son constitucionales las disposiciones del proyecto de ley que moderniza la legislación bancaria, boletín No 11.269-05?
Considerandos relevantes	<p>SEXAGESIMOPRIMERO: Que, para decidirlo así, cabe considerar que ordenar la enajenación de las acciones del banco o su clausura, constituye una nueva sanción para la entidad, altamente gravosa, que se suma a las que la Comisión le puede imponer por infracciones legales conforme al título III de la Ley N° 21.000, junto con los apremios contemplados en dicho título.</p> <p>Situada en ese contexto normativo, entonces, bien puede considerarse que la expresión objetada, en lugar de o junto con exigir celeridad, importa que no procede ningún tipo de procedimiento previo y menos recursos administrativos o judiciales en contra de la resolución de la Comisión, sin que pueda discutirse por el banco u otros afectados la procedencia de la sanción, rendirse prueba o, en general, formular oposición al efecto. Simplemente, podría concluirse que se trata de aplicar una sanción sin procedimiento administrativo ni judicial, vulnerándose el artículo 19 N° 3° de la Constitución que garantiza, en el marco del debido proceso, esos y otros derechos vinculados con la impugnación de las resoluciones sancionatorias impuestas por la Administración y, en particular, el derecho a la tutela judicial efectiva.</p> <p>SEXAGESIMONOVENO: Que, por contravenir los artículos 19, N° 3, y 76 de la Carta Fundamental, se declarará inconstitucional la letra d) del artículo 2°, N° 21, del Proyecto, que agrega en el inciso final del artículo 70 de la Ley que crea la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en la Ley N° 21.000, la siguiente oración: “Tampoco podrán decretarse las medidas establecidas en el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil u otras de igual naturaleza, mientras la reclamación se encuentre pendiente”.</p> <p>Dicha inconstitucionalidad tienen lugar porque la nueva norma -incluida sin fundamentos en el Mensaje presidencial de 13 de junio de 2017- impide a los</p>

	<p>tribunales ejercer en plenitud sus potestades jurisdiccionales, a la vez que amaga el derecho a una tutela judicial efectiva que le asiste a los afectados, al obstar que -dentro del contencioso administrativo de que se trata- se pueda decretar una orden de no innovar, que suspenda los efectos de la resolución reclamada o que paralice su cumplimiento;</p> <p>SEPTUAGESIMOPRIMERO: Que, justamente desarrollando la esencia de este derecho a reclamo y para asegurar su funcionalidad real, diversos cuerpos legales reconocen a los tribunales una facultad ínsita dentro de la jurisdicción que les es propia. Cual es poder decretar medidas cautelares, precautorias, a objeto de evitar que la sentencia final, de ser estimatoria, se frustre por el hecho de haberse ejecutado el acto reclamado mientras dura su reclamación. Los actos administrativos -dice la Ley N° 19.880 sobre bases de los procedimientos administrativos- pueden ejecutarse de oficio “salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional” (artículo 3°, inciso 8°).</p> <p>Es que, si decir lo suyo de cada cual en cada caso particular es una función exclusivamente jurisdiccional, entonces corresponde al juez competente ponderar, con el mérito de los antecedentes y sin prejuzgar, qué ha de regir intertanto se resuelve la litis: si el bien común comprometido con la satisfacción de una necesidad pública de manera continua y permanente, sin interrupciones, o si el interés de la justicia de que no se enerven facultades jurisdiccionales por medio de actuaciones que se anticipen unilateralmente a los resultados de un juicio seguido ante los tribunales, amagándose -de paso- los derechos que se debaten en un proceso y ante el juez correspondiente, según ha entendido la jurisprudencia.</p> <p>En un contencioso subjetivo, que presupone que el acto administrativo reclamado “causa perjuicio” o que la parte justiciable ha sido “lesionada en sus derechos” por la autoridad, no le es lícito al legislador sustraer al tribunal la potestad para paralizar -por ello- la ejecución del acto reclamado, conforme al mérito del proceso, sin riesgo de banalizar la acción y la jurisdicción involucradas, y de conculcar los correlativos artículos 19, N° 3, y 76 de la Carta Fundamental.</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Se declara la constitucionalidad de algunas normas, y por otro lado, la inconstitucionalidad de otras normas del proyecto.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1402 474 1499"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1499 474 1591"> <p>Alberto Vergara Arteaga</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1591 474 1688"> <p>Sentencias Destacadas 2018</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Alberto Vergara Arteaga</p>	<p>Sentencias Destacadas 2018</p>	<p>El autor analiza el voto de mayoría de la sentencia del Tribunal Constitucional (“TC”), que ejerciendo el control preventivo obligatorio sobre el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, que moderniza la legislación bancaria, declaró inconstitucionales cinco preceptos de este. El presente artículo se centrará en la consistencia del voto de mayoría, tanto con anteriores fallos del mismo TC, como con una adecuada protección de los derechos de los administrados, frente a la tentación de una acción de la administración supuestamente más moderna, rápida y eficaz, pero poco deferente con el debido proceso y con los derechos de las personas. Se analizará también cómo la reciente experiencia del regulador bancario de la Unión Europea en sonados casos, a juicio del autor da la razón al voto de mayoría. En síntesis, el trabajo pretende demostrar que el fallo en comento permite modernizar la legislación bancaria chilena, pero sin precarizar los derechos de los administrados.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Alberto Vergara Arteaga</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2018</p>				